

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 0002

FECHA: 9 JUN 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y lo señalado en el artículo 25 del Decreto Nº 2.269, sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865, de fecha 9 de marzo de 2016; **Designo a la ciudadana ADA MILENA OJEDA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.234.668, como **Directora General de la Oficina de Gestión Humana** de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese:
Por el Ejecutivo Nacional;

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 0003

FECHA: 9 JUN 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; **Designo al ciudadano OSCAR JOSÉ DOUPOVEC LONGART**, titular de la cédula de identidad Nº V-14.930.413, como **Director General de Nuevas Inversiones Ecomineras** adscrito al Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Explotación e Inversión Ecominera de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese:
Por el Ejecutivo Nacional;

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 0004

FECHA: 9 JUN 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de

noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; **Designo a la Ciudadana ALBA JACQUELIN CASTILLO PADRÓN**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.894.107, como **Directora General de Planificación y Desarrollo Ecominero** adscrita al Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Explotación e Inversión Ecominera de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese:
Por el Ejecutivo Nacional;

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 0005

FECHA: 9 JUN 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 2.351, de fecha 09 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.922 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y lo señalado en el artículo 19 del Decreto Nº 2.269, sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865, de fecha 9 de marzo de 2016; **Designo a la ciudadana JHOANNY VIRGINIA LANDAETA LUGO**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.582.255, como **Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas** de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese:
Por el Ejecutivo Nacional;

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 343 Caracas, 16 de mayo de 2016

El ciudadano Ernesto José Paiva Salas, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-5.218.382, actuando en su carácter de Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06-01-2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12-01-2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 18 y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente; 75 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica; 43 del Decreto 2.269 de 09-03-2016 sobre Organización General de la Administración

Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de la misma fecha y 4 del Decreto N° 1.701 de fecha 07-04-2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07-04-2015.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es parte signataria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres firmada el 3 de marzo de 1973, la cual establece los requisitos para la importación, exportación, reexportación e introducción procedente del mar, de especies, partes o derivados de la fauna y la flora silvestres, amenazadas o en peligro de extinción contenidos en los apéndices de dicho Tratado.

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de junio de 1977, se aprobó mediante Ley Aprobatoria la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.053 Extraordinario, de esa misma fecha, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres,

CONSIDERANDO

Que el comercio internacional de fauna y flora silvestres, amerita mecanismos nacionales que faciliten la aplicación de la Convención, para asegurar la conservación de las especies y su aprovechamiento sustentable, en concordancia con las políticas establecidas en materia de conservación de la diversidad biológica, ya reguladas a través de la Ley Orgánica del Ambiente y de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, como Autoridad Nacional Ambiental, la protección del ambiente así como la gestión de la diversidad biológica, en la cual están comprendidas las especies de fauna y flora silvestres amenazadas o en peligro de extinción,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela cuenta con la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica 2010-2020 y su Plan de Acción Nacional que establece en su eje transversal sobre legislación ambiental, la necesidad de definir y actualizar el marco jurídico que regula la gestión de la diversidad biológica como elemento indispensable para su conservación y uso sustentable,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 2. Las presentes normas son aplicables a las actividades desarrolladas por este Ministerio del Poder Popular, relacionadas con el comercio, intercambio, investigación y cualquier otra, que involucre especímenes de especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices de la CITES, que

tengan como origen o destino el territorio nacional, así como aquellos casos que estén en tránsito por el mismo.

Artículo 3. Tanto la Autoridad Administrativa como la Autoridad Científica CITES serán ejercidas por este Ministerio del Poder Popular, a través de las Direcciones Generales competentes en la materia, las cuales guiarán sus actividades conforme a las resoluciones y decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes de la Convención, en sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional y en defensa de los intereses del Estado venezolano.

Artículo 4. A los efectos de las presentes Normas se entenderá por:

Apéndices CITES: Son listas de especies de fauna y flora silvestres que establecen diferentes niveles y tipos de protección.

Apéndice I: Lista que incluye las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, sujetas a una reglamentación particularmente estricta.

Apéndice II: Lista que incluye a las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que se regule su comercio.

Apéndice III: Lista que incluye las especies que cualquiera de los países Partes manifieste que se hayan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otros países Partes en el control de su comercio.

Artículos personales y bienes del hogar: Abarca a los especímenes de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales, legalmente adquiridos, que en el momento de la importación, exportación o reexportación sean llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal o formen parte de una mudanza de bienes del hogar.

Certificado: Documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa de una Parte y utilizado para autorizar diferentes tipos de comercio de especímenes CITES.

CITES o Convención: Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Comercio Internacional: Toda transacción de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices CITES, que conlleve el movimiento entre distintos países, por medio de la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

Especie: Toda especie, subespecie o población geográficamente aislada una de otra.

Espécimen: Todo animal o planta, vivo o muerto. De igual forma incluye un animal o planta de una especie incluida en los Apéndices CITES, cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Espécimen Preconvención: Aquel que fue adquirido antes de la entrada en vigencia de la Convención, siendo verificado por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación y expidiéndose un certificado a tal efecto.

Exportación de especímenes CITES: Es la acción de transportar especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES fuera del territorio nacional.

Estampilla de Seguridad: Timbre numerado que se adhiere a los permisos y certificados CITES, el cual lleva incorporados medios de seguridad para evitar usos fraudulentos o falsificación.

Importación de especímenes CITES: Es la acción de trasladar hacia el territorio nacional especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES, bajo cualquier procedimiento de aduanas distinto al tránsito y trasbordo.

Introducción procedente del mar: El traslado a un Estado país de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES, capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

País de origen: País en el que el espécimen fue capturado o recolectado en la naturaleza, criado en cautividad, reproducido

artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención.

Permiso: Documento oficial expedido por la Autoridad Administrativa de una Parte para autorizar la exportación o la importación de un espécimen de una especie incluida en los Apéndices CITES.

Reexportación de especímenes CITES: La exportación de cualquier espécimen que ha sido previamente importado.

Tránsito: Paso de un espécimen a través de un país que no es ni su país de origen ni su país de destino.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Autoridad Administrativa será ejercida por:

- 1) La Dirección General de Diversidad Biológica, la cual será la competente para conceder los permisos y certificados en materia de flora no maderable y fauna silvestres.
- 2) La Dirección General de Patrimonio Forestal, la cual será la competente para conceder los permisos y certificados en materia de flora maderable silvestre.

Artículo 6. La Autoridad Administrativa tiene las siguientes funciones:

- 1) Otorgamiento de los permisos y certificados a los que se refiere la presente Resolución, de conformidad con la normativa que rige la materia y las disposiciones de la Convención.
- 2) Elaboración y actualización de los registros del comercio internacional de especímenes de especies CITES.
- 3) Establecer lineamientos y directrices referidos a los requerimientos para la comercialización de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES.

Artículo 7. La Autoridad Científica será ejercida por una Comisión Intraministerial conformada por las Direcciones Generales de Diversidad Biológica y de Patrimonio Forestal, la cual será la competente para brindar asesoría técnica y científica en materia de especies de fauna y flora silvestre incluidas en los Apéndices CITES

En los casos que la Autoridad Científica así lo estime conveniente podrá solicitar la asesoría de personas e instituciones con amplio conocimiento científico de las especies incluidas en los Apéndices CITES.

Artículo 8. La Autoridad Científica tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar, desde el punto de vista técnico-científico, a la Autoridad Administrativa y en tal sentido, emitir opiniones vinculantes sobre la procedencia del otorgamiento de los permisos y certificados y en general, sobre cualquier otro punto de carácter científico en el marco de la CITES.
2. Apoyar a la Autoridad Administrativa en la verificación de las condiciones para albergar y cuidar adecuadamente, especímenes vivos de especies incluidas en los Apéndices CITES.
3. Elaborar los protocolos de cría en cautiverio o reproducción artificial con fines comerciales, incluidas en los Apéndices CITES, así como en la supervisión de los establecimientos donde se desarrollen tales actividades.
4. Elaborar estudios poblacionales de especies de flora y fauna silvestres CITES, así como otros estudios de interés para el país con tales especies.
5. Cualquier otra que señalen las leyes, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 9. Tanto la Autoridad Administrativa como la Autoridad Científica establecerán los mecanismos de coordinación con los demás órganos y entes competentes en el marco de la CITES a los fines de garantizar su efectiva aplicación.

Capítulo III Permisos y Certificados Sección I Disposiciones Generales

Artículo 10. Para la importación y exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES, los interesados deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Autoridad Administrativa. Cada solicitud requerirá un Permiso independiente.

Artículo 11. Para la introducción procedente del mar y la reexportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES, los interesados deberán solicitar el correspondiente certificado ante la Autoridad Administrativa. Cada solicitud requerirá un Certificado independiente.

Artículo 12. La Autoridad Administrativa llevará un registro de las personas naturales o jurídicas que realicen el comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES.

Artículo 13. En el caso de los especímenes preconvenção y los especímenes de exhibiciones itinerantes, de cría en cautividad y los provenientes de reproducción artificial la Autoridad Administrativa expedirá un Permiso o Certificado CITES, según corresponda, indicando esta condición especial en el mismo.

Artículo 14. En los casos de préstamo, donación o intercambio con fines científicos de especímenes CITES, provenientes de museos o herbarios, ya sean preservados, secos o incrustados, así como material de plantas vivas debidamente etiquetado, se expedirá un permiso o certificado CITES, según corresponda.

Artículo 15. Los permisos y certificados otorgados por la Autoridad Administrativa son intransferibles, serán elaborados en un formato aprobado por la CITES y con sistemas de seguridad que minimicen la posibilidad de su falsificación.

Artículo 16. La Autoridad Administrativa expedirá un permiso o certificado sólo si se garantiza que el embarque de especímenes vivos incluidos en los Apéndices CITES, está conforme con la Reglamentación para el transporte de especímenes vivos de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y de la Organización Marítima Internacional (OMI) y demás normativa que rige la materia.

Artículo 17. Los permisos o certificados CITES estarán constituidos por un formulario cuyo original corresponderá al solicitante y sus duplicados a las autoridades competentes indicadas en la parte final del mismo.

Artículo 18. Cuando se presuma que los permisos o certificados CITES emitidos por un país de origen presenten datos falsos, omisiones y cualquier otra inconsistencia entre los datos reflejados, se procederá a retener el permiso o certificado y los especímenes, hasta tanto sea aclarada la irregularidad.

Artículo 19. Para que una persona pueda tener en posesión, bajo su control, ofrecer, vender o exhibir al público, cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices CITES que haya sido importado, deberá contar con el Permiso o Certificado otorgado por la Autoridad Administrativa.

Artículo 20. Cuando se pretenda realizar cualquier operación que involucre especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES con Estados que no son Parte de la Convención, en lugar de los permisos o certificados establecidos, se presentarán los documentos equivalentes

emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del país no Parte, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones CITES que regulen la materia.

Artículo 21. Los interesados en realizar el ingreso de especímenes de especies CITES al Territorio Nacional, deberán presentar a las autoridades que así lo requieran, los originales del permiso de exportación o certificado de reexportación, el permiso de importación o el certificado de introducción procedente del mar, de ser el caso.

Artículo 22. La Autoridad Administrativa, no aceptará permisos o certificados en los siguientes casos:

- 1) Que no contengan toda la información requerida de acuerdo con las disposiciones del texto de la Convención, así como de las Resoluciones y Decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes.
- 2) Que la estampilla de seguridad no esté anulada con la firma o sello de la Autoridad Administrativa correspondiente.
- 3) Que hayan sido modificados mediante tachaduras, enmiendas, entre otros.

Artículo 23. Los Permisos de importación y exportación quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos y condiciones específicas establecidas en su contenido y tendrán una vigencia de hasta seis (6) meses a partir de su fecha de emisión.

Artículo 24. Los Certificados de reexportación, de exhibiciones itinerantes y de introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, tendrán una vigencia de un (1) año a partir de su fecha de emisión.

Artículo 25. Los Certificados sobre especímenes preconvenção, de cría en cautividad y de reproducción artificial tendrán una vigencia de un (1) año a partir de su fecha de emisión.

Artículo 26. Cuando un permiso o certificado CITES no haya sido utilizado durante su lapso de vigencia para el fin por el cual fue otorgado, el interesado debe hacer su entrega a la Autoridad Administrativa para su anulación en un plazo no mayor de un (1) mes después de su fecha de vencimiento, asimismo deberá explicar por escrito las razones o motivos por los cuales no fue utilizado.

Sección II

Requisitos para la emisión de permisos o certificados

Artículo 27. Para la tramitación de los Permisos o Certificados CITES los solicitantes deberán presentar ante la Autoridad Administrativa los siguientes recaudos:

1. La solicitud con la siguiente información:
 - a) Identificación de la persona natural o jurídica interesada en obtener el permiso o certificado, domicilio, número de teléfono y correo electrónico.
 - b) Identificación de la persona natural o jurídica del país de origen o de destino, según corresponda con su domicilio y número de teléfono.
 - c) Identificación y descripción de los especímenes indicando su nombre científico y nombre común, así como su procedencia legal y propósito de la transacción.
 - d) Número de precinto, anillo, marca, troquel o cualquier otro dispositivo que permita la identificación del espécimen, en caso de que aplique.
 - e) Identificación del documento que certifique la procedencia legal del o los especímenes.
 - f) Medio y condiciones de transporte.
2. Los recaudos que acrediten la información suministrada, se presentaran en copia y se acompañaran con sus originales para su certificación y devolución inmediata al

administrado, tomándose en consideración los principios que rigen en materia de Simplificación de Trámites Administrativos.

3. En el caso de que la transacción sea realizada por un tercero, éste deberá presentar el documento autenticado que acredite su representación, así como fotocopia de los documentos de identidad de la persona que autoriza y del autorizado.

Artículo 28. La Autoridad Administrativa podrá requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado.

Artículo 29. Las decisiones que se adopten respecto a las solicitudes, serán fundamentadas y notificadas al interesado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 30. La información mínima que deben contener los Permisos y Certificados CITES es la siguiente:

1. Nombre completo y logotipo de la Convención.
2. Tipo de permiso o certificado.
3. Número único de control.
4. Período de validez.
5. Nombre y domicilio del importador.
6. Nombre y domicilio del exportador.
7. País de importación.
8. Nombre, domicilio, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa.
9. Finalidad de la transacción.
10. Número de la Estampilla de Seguridad.
11. Nombre científico (género y especie) y nombre común de animal o planta. En caso que la transacción exceda de cuatro (4) especies, se podrá anexar hasta un máximo de dos (2) planillas, cada una de las cuales deberá tener el número único de control del permiso o certificado, la fecha de expedición, así como la firma y el sello de la Autoridad Administrativa.
12. Descripción de los especímenes: marcas o números de identificación (edad/sexo si son vivos)
13. País de origen y de la última reexportación, número de permiso o certificado y fecha.
14. Apéndice y origen.
15. Cantidad de especímenes (incluso la unidad de medida).
16. Total exportado/cupo.
17. Nombre completo y firma de la Autoridad Administrativa que expide el permiso o certificado.
18. Lugar y fecha de expedición.
19. Estampilla de Seguridad inutilizada a través de firma y sello oficial de la Autoridad Administrativa.
20. Aprobación de la Exportación: cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados, por cada sección del permiso o certificado.
21. Número de conocimiento de embarque/carta de porte aéreo: Puerto o Aeropuerto de exportación, fecha, firma, sello y cargo oficial de la autoridad competente.

En el caso que la información que deba constar en el Permiso o Certificado exceda el espacio establecido en el formulario, la misma será colocada en hojas adicionales debidamente identificadas.

Artículo 31. El administrado deberá notificar por escrito a la Autoridad Administrativa en caso de deterioro, pérdida, robo, hurto, enmienda, tachadura del permiso o certificado expedido.

Una vez realizada dicha notificación, podrá solicitar a la Autoridad Administrativa la sustitución del mismo. En su solicitud deberá expresar los motivos y las circunstancias de su requerimiento y la acompañará con el original a ser sustituido, de ser el caso.

Artículo 32. La Autoridad Administrativa podrá expedir un nuevo permiso o certificado que sustituya el anterior, el cual

quedará anulado. En el nuevo documento, se indicará el número del sustituto y el motivo de la sustitución.

En caso de efectuarse la sustitución, la Autoridad Administrativa deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes, así como a la Autoridad Administrativa del país de destino y a la Secretaría CITES.

Sección III

Permisos para Exportación

Artículo 33. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, será autorizada únicamente si la Autoridad Administrativa ha verificado la expedición previa de un permiso de importación, otorgado por la Autoridad Administrativa del Estado importador, de conformidad con lo previsto en la Convención.

Artículo 34. Los permisos de exportación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices I y II, se otorgarán sólo si la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha actividad no perjudicará la supervivencia de la especie.

Artículo 35. Los permisos de exportación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices CITES, sólo serán otorgados si la Autoridad Administrativa, ha verificado que el espécimen fue obtenido de conformidad con la normativa que rige la materia y las disposiciones de la Convención.

Artículo 36. Los permisos de exportación para especímenes vivos pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices CITES, sólo serán otorgados si la Autoridad Administrativa, ha verificado que estos serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo los riesgos de heridas, maltrato y deterioro de salud.

Sección IV

Permiso para Importación

Artículo 37. Los permisos de importación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices I y II, sólo serán otorgados previa presentación ante la Autoridad Administrativa de un permiso de exportación o certificado de reexportación, otorgado por la Autoridad Administrativa del Estado exportador.

Artículo 38. Los permisos de importación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice III, sólo serán otorgados previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación provenga de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

Artículo 39. El permiso de importación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice I, sólo será otorgado si la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha solicitud no perjudicará la supervivencia de la especie y que los especímenes podrán ser albergados y cuidados adecuadamente, así como que la Autoridad Administrativa verifique que no serán utilizados para fines primordialmente comerciales.

Sección V

Certificados para Reexportación

Artículo 40. El Certificado de reexportación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en los Apéndices CITES, será otorgado si la Autoridad Administrativa ha verificado que el espécimen fue importado de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en el caso de especímenes vivos se haya comprobado que éstos serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo los riesgos de heridas, maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 41. El Certificado de reexportación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice I, será otorgado si la Autoridad Administrativa de dicho Estado, ha verificado que un permiso de importación ha sido concedido previamente para dichos especímenes.

Artículo 42. El Certificado de reexportación para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice I, sólo será otorgado si la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha solicitud no perjudicará la supervivencia de la especie.

Sección VI

Certificados de Introducción Procedente del Mar

Artículo 43. El Certificado de introducción procedente del mar para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice I, sólo será otorgado si la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha actividad no perjudicará la supervivencia de la especie y la Autoridad Administrativa ha verificado que los especímenes podrán ser albergados y cuidados adecuadamente, así como no serán utilizados para fines comerciales.

Artículo 44. Los certificados de introducción procedente del mar para especímenes pertenecientes a especies incluidas en el Apéndice II, sólo serán otorgados si la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha solicitud no perjudicará la supervivencia de la especie y que la Autoridad Administrativa haya verificado que el espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, maltrato y deterioro en su salud.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 45. No se requerirá la obtención de permisos o certificados CITES en los siguientes casos:

1. Tránsito o trasbordo de especímenes en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que los especímenes permanezcan bajo control aduanero.
2. Especímenes de especies incluidas en los Apéndices CITES que constituyan artículos personales o bienes del hogar, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones y Decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes, respecto a la materia y en cuanto a cantidades permitidas por persona.
3. Flores de corte, semillas, polen y polinia incluidas en el Apéndice II.
4. Plántulas en envases estériles de especies incluidas en los Apéndices I y II.
5. Para todos aquellos casos que sean aprobados en el marco de la Conferencia de las Partes.

Artículo 46. Los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, que hayan sido reproducidos en cautividad o que hayan sido propagados artificialmente para propósitos comerciales, serán considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y estarán sujetos a las Resoluciones adoptadas en la Conferencia de las Partes y la normativa que rige la materia.

Artículo 47. Sólo podrán ser comercializados, aquellos especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II siempre y cuando la actividad de reproducción en cautividad o propagación artificial, haya sido debidamente autorizada.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 48. A los fines de otorgar un Permiso o Certificado, la Autoridad Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de otros organismos, realizará las inspecciones que estime pertinente a los efectos de comprobar el estado de los

especímenes de las especies incluidas en los Apéndices CITES, durante su cría en cautividad, reproducción artificial, aprovechamiento y transporte.

Artículo 49. A los fines de verificar su validez, los permisos o certificados deben ser presentados por su titular o representante legal ante la autoridad competente presente en la aduana al momento de la entrada o salida del país de especímenes de especies CITES.

Artículo 50. Todo espécimen de especies CITES que ingrese al territorio nacional sin los debidos Permisos o Certificados, se considerará ilegal y será objeto de retención, imponiéndose las sanciones administrativas y penales correspondientes, de acuerdo a Ley Penal del Ambiente y cualquier otra normativa que resulte aplicable.

Artículo 51. Un Permiso o Certificado que haya sido otorgado en contravención de la legislación nacional y de las normas CITES, será revocado, invalidado o anulado.

Artículo 52. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 16 días del mes de mayo de 2016. A los 206° años de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución.

Comuníquese,
Por el Ejecutivo Nacional



ERNESTO JOSÉ PALVA SALAS
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 3-87

27 de Junio de 2016

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 35, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre del 2014, concatenado con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado mediante Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 2 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos e igualmente en concordancia con el artículo 49 del Decreto N° 1.401, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y Los Artículos 48, 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, así como lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril del 2015 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.634 de la misma fecha y el artículo 3 del

Decreto N° 1.889 de fecha 16 de julio 2015 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.189 Extraordinario de la misma fecha, mediante la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular Para el Ecosocialismo y Aguas;

RESUELVE

Artículo 1: Se delega en la ciudadana **LISBETH CRISTINA FARIAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° C.I. V-8.603.840, en su carácter de Directora General del Despacho de este Órgano Ministerial, la suscripción de los actos y documentos que se indican a continuación:

- 1.- Autorizaciones para el pago de nómina de talento humano, liquidación de prestaciones sociales, bonificación de fin de año, viáticos y demás beneficios laborales.
- 2.- Autorizaciones para la apertura de cajas chicas.
- 3.- Suscribir los actos, contratos, así como autorizar pagos y realizar todas las demás atribuciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, N° 1.399 de fecha 13 de Noviembre del 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 extraordinario, y su Reglamento, con las limitaciones establecidas en la normativa legal vigente.
- 4.- Suscribir los convenios y contratos donde el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Agua sea parte.
- 5.- Designar y remover a los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción, con cargos de confianza y alto nivel hasta la escala de Directores o Directoras de Línea.
- 6.- Otorgar las Autorizaciones, permisos, licencias, convenios y contratos que corresponden a la máxima autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
- 7.- Representar al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Agua en todas las relaciones contractuales, judiciales y extrajudiciales con plenas facultades para transacción, suspensión y la terminación de los actos derivados de esta.
- 8.- Expedir copias certificadas de los documentos originales que reposan en los archivos del Ministerio a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes. Expedir
- 9.- La correspondencia postal, telegráfica, informática en relación con las solicitudes elevadas a este ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.

Artículo 2: Se deroga el contenido del artículo 3 de la Resolución N° 053 de fecha 15 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.837 de fecha 27 de enero de 2016.

Artículo 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas a los 27 días del mes de Junio de 2016, a los 206° años de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.
(L.S.)



Ernesto José Palva Salas
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas